



FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

EN VIRTUD DEL RANGO LEGAL DEL MANDATO CONSTITUYENTE 8, QUE ES SUPERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO DEL TRABAJO, Y POR TANTO AL ARTÍCULO 628 DE ESTE CÓDIGO, EL DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO IMPONDRÁ LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE DICHO MANDATO, QUE SON APLICABLES A LAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO QUE NO HAYAN FIJADO SANCIÓN ESPECIAL, Y TAMBIÉN A LA VIOLACIÓN DE LAS REGULACIONES PREVISTAS EN EL MANDATO DE LA REFERENCIA

RESOLUCIÓN No. 03-2017

Suplemento No. 1 del R.O. 962 de 14 de marzo de 2017

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO SOBRE FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I.- PROPUESTA:

La señora Presidenta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha remitido a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, los fallos expedidos por esa Sala que reiteran por tres ocasiones el mismo punto de derecho para la formulación del correspondiente informe técnico, por lo que se eleva a consideración la siguiente propuesta de precedente jurisprudencial: ***“En virtud del rango legal del Mandato Constituyente 8, que es superior y posterior al Código del Trabajo, y por tanto al artículo 628 de este Código, el Director Regional del Trabajo impondrá las multas establecidas en el artículo 7 de dicho Mandato, que son aplicables a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, y también a la violación de las regulaciones previstas en el Mandato de la referencia.”***

El informe técnico se fundamenta en los siguientes casos:

- a) **Resolución N° 1062-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 191-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional Ponente; doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.
- b) **Resolución N° 1084-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 63-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

- c) **Resolución N° 1085-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 151-2014, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

II.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar, entre otros, los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en instrumentos de origen internacional, y en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la Ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras o servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte, a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, ésta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La Jueza o Juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala”.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás casos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

“Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.- Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte, a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”.

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

DISPOSICIÓN ESPECIAL CUARTA.- Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas.”

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

“Art. 3, número 1.- Métodos y reglas de interpretación constitucional... 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.”

MANDATO CONSTITUYENTE N° 1

“Art. 2.- La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce plenos poderes. Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna”.

MANDATO CONSTITUYENTE N° 8

“Art. 7.- Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato.

Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer las multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general.”

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

“**Art. 1.-** La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes.

Art. 2, número 2.- En ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará... 2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo.”

CÓDIGO DEL TRABAJO

“**Art. 628.-** Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multa de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.”

DETERMINACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

Se determinan los siguientes problemas jurídicos:

- A) Cuál es la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente?
- B) Existe similitud entre los textos de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, respecto de la facultad del Director Regional del Trabajo para imponer multas por violaciones a de las normas del Código ibídem cuando la infracción específica no tenga una sanción especial?
- C) Que sanción es aplicable en los casos de violación de las regulaciones del Mandato Constituyente N° 8?

ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A) Cuál es la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente?

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 002-16-SAN-CC dictada dentro de los casos 039-10-AN y 033-12-AN (acumulados), concluyó, en lo principal, que los mandatos constituyentes y en la especie, el Mandato Constituyente N° 6, es una norma infraconstitucional que según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana tiene una categoría de ley orgánica, debiendo así ser interpretadas sus normas dentro de nuestro sistema jurídico constitucional. La misma sentencia señala “... que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N° 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro del caso N° 0040-09-AN, respecto de la naturaleza jurídica de otros mandatos constituyentes ha manifestado: “Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N° 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios (sic) con una pluralidad indeterminada o general, lo

contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta.”. Este criterio ha sido ratificado en reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, para el período de transición, como por la actual Corte Constitucional del Ecuador, sosteniendo en lo principal que al tener el mandato constituyente una categoría de ley orgánica debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa”.

El inciso segundo del artículo 2 del Mandato Constituyente N° 2, expedido el 29 de noviembre de 2007 establece que, *“Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna”.*

A su vez, el número 1 del artículo 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: *“1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.”*

De los textos transcritos se establece que el Mandato Constituyente es una norma infraconstitucional, con categoría de ley orgánica; y, de conformidad con la Disposición Especial Cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para la reforma de los mandatos constituyentes debe adoptarse el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas, pues tal es la condición jurídica del Mandato Constituyente. Además, por analogía, se debe tener en cuenta la regla 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control y Control Constitucional antes mencionada, que es aplicable a la interpretación de las disposiciones de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, en lo que concierne al orden de aplicación de las normas, esto es, la jerárquicamente superior y la posterior, previsto en la aludida regla. Tan es así, que en Resolución N° 1062-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se considera *“... que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo citado y, por consiguiente, el artículo 628 del Código del Trabajo se encuentra tácitamente derogado ...”*

B) Existe similitud entre los textos de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, respecto de la facultad del Director Regional del Trabajo para imponer multas por violaciones a de las normas del Código ibídem cuando la infracción específica no tenga una sanción especial?

El artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8 prescribe que, *“Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato”.*

En tanto que el artículo 628 del Código del Trabajo prevé que *“Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multa de*

hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.”

Y, en respuesta a la pregunta formulada, se transcribe lo sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que, en las Resoluciones Nos 1084-2016 y 1085-2016 estima que, *“De la revisión de las normas transcritas, se observa que el texto es muy similar y que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional del Trabajo puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la infracción específica no tenga una sanción especial; siendo que el artículo 7 del Mandato N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones del Código del Trabajo que no haya fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.”*

C) Qué sanción es aplicable en los casos de violación de las regulaciones del Mandato Constituyente N° 8?

En relación con esta interrogante, tanto del texto del artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, como del criterio vertido en las resoluciones 1084-2016 y 1085-2016 expedidas por Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se establece que la sanción para la violación de las regulaciones de dicho Mandato será igual a la contemplada para las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial; pues el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, de modo expreso, dispone que *“Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato”*.

1. CRITERIOS REINCIDENTES O REITERATIVOS

1.1. INFORME

RESOLUCIONES:	
<p>1)</p> <p>ABSTRACT:</p>	<p>Resolución N° 1062-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 191-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional Ponente; doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.</p> <p>El Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca y la delegada de la Procuraduría General del Estado deducen recurso de casación respecto del fallo expedido por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta la demanda, declara la ilegalidad de la resolución de 8 de septiembre de 2011 y la nulidad de la resolución de 25 de julio de 2011, emitidas por la Directora Regional del Trabajo del Austro, y deja sin efecto las multas impuestas (por falta de presentación de formularios del pago de utilidades, justificación de horario de trabajo y registro de ingreso y salida de los trabajadores), salvando el derecho de la autoridad de trabajo para que realice el juzgamiento de</p>

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>conformidad con el Código del Trabajo, dentro del juicio propuesto por el Gerente y representante legal de la Compañía CORPMOSA CÍA. LTDA en contra de los recurrentes.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera, en lo principal, que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo citado y, por consiguiente, el artículo 628 del Código del Trabajo se encuentra tácitamente reformado, por lo que la norma del Mandato Constituyente resulta plenamente aplicable al caso. En tal virtud, acepta el recurso de casación y declara la nulidad de la sentencia impugnada; y, en aplicación del artículo 16 de la Ley de Casación, dispone la remisión del proceso al Tribunal de instancia para que dicte la sentencia de mérito correspondiente.</p> <p>El artículo 7 del Mandato Constituyente 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo y, por consiguiente, el artículo 628 del Código ibídem se encuentra tácitamente reformado.</p>
<p>ABSTRACT:</p>	<p>2) Resolución N° 1084-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 63-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.</p> <p>El Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca y la delegada del Procurador General del Estado deducen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta la demanda propuesta por Vicente Fernando Uday Lupercio, propietario de la empresa “La Piñata Decoraciones” en contra de los recurrentes, declara nulo el acto administrativo impugnado y deja sin efecto las multas impuestas, por haberse aplicado una norma que no es pertinente -la del artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8-, para sancionar al administrado por los posibles incumplimientos de sus deberes laborales; además, deja a salvo el derecho de la parte demandada para realizar el juzgamiento de conformidad con el Código del Trabajo.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que de la revisión de los textos de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8 se establece, <i>“que lo único que varía es el</i></p>

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p><i>monto de la multa que el Director Regional del Trabajo puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la infracción específica no tenga una sanción especial; siendo que el artículo 7 del Mandato N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no haya fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.”. En tal virtud, acepta el recurso y casa la sentencia y, conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, declara legal el acto administrativo impugnado.</i></p> <p>De la revisión de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8, se establece que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la sanción específica no tenga una sanción especial, por lo que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.</p>
<p>ABSTRACT:</p>	<p>3) Resolución N° 1085-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 151-2014, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.</p> <p>La actora de la causa Carmen Alexandra Yupa Uyaguari en calidad de propietaria de “Galanty Decoraciones Bazar y Floristería” deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que declara sin lugar la demanda, y en consecuencia, la validez del acto administrativo que sanciona a la accionante por falta de presentación de documentos que justifiquen el pago de horas suplementarias y extraordinarias y la falta de declaración y registro de pago de utilidades, dentro del juicio propuesto por la recurrente en contra de la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca y del Procurador General del Estado.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que de la revisión de los textos de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato</p>

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Constituyente N° 8 se establece, <i>“que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional del Trabajo puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la infracción específica no tenga una sanción especial; siendo que el artículo 7 del Mandato N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.”</i></p> <p>De la revisión de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8, se establece que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la sanción específica no tenga una sanción especial, por lo que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.</p>
--------------------------------	--

1.2. REGLA

Sobre la base de la exposición que antecede, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa sobre un mismo punto de derecho:

“En virtud del rango legal del Mandato Constituyente 8, que es superior y posterior al Código del Trabajo, y por tanto al artículo 628 de este Código, el Director Regional del Trabajo impondrá las multas establecidas en el artículo 7 de dicho Mandato, que son aplicables a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, y también a la violación de las regulaciones previstas en el Mandato de la referencia.”



RESOLUCIÓN No. 03-2017

APROBACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido

la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios;

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) **Resolución N° 1062-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 191-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional Ponente; doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.
- b) **Resolución N° 1084-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 63-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución N° 1085-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 151-2014, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

Las sentencias antes mencionadas resuelven los siguientes problemas jurídicos:

- A)** Cuál es la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente?
- B)** Existe similitud entre los textos de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, respecto de la facultad del Director Regional del Trabajo para imponer multas por violaciones a de las normas del Código ibídem cuando la infracción específica no tenga una sanción especial?
- C)** Que sanción es aplicable en los casos de violación de las regulaciones del Mandato Constituyente N° 8?

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- El artículo 7 del Mandato Constituyente 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo y, por consiguiente, el artículo 628 del Código ibídem se encuentra tácitamente reformado.
- De la revisión de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8, se establece que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la sanción específica no tenga una sanción especial, por lo que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.

RESUELVE:

Art 1.- Atender la solicitud de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto aprobar el informe técnico remitido por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia.

Art. 2.- Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución N° 1062-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 191-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional Ponente; doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.
- b) **Resolución N° 1084-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 63-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución N° 1085-2016** expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 151-2014, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

Art. 3.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el siguiente punto de derecho: ***“En virtud del rango legal del Mandato Constituyente 8, que es superior y posterior al Código del Trabajo, y por tanto al artículo 628 de este Código, el Director Regional del Trabajo impondrá las multas establecidas en el artículo 7 de dicho Mandato, que son aplicables a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, y también a la violación de las regulaciones previstas en el Mandato de la referencia.”***

Art. 4.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización, y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Art. 5.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de enero dos mil diecisiete.

Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dra. Zulema Pachacama Nieto CONJUEZA NACIONAL. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.